



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 157-2017-IPD/P

Lima, 24 de Mayo de 2017.

**VISTO:** El Informe del Órgano Instructor N° 056-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 068-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 07 de mayo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra DANIEL PEDRO DÍAZ ERQUINIO, JUAN CARLOS CHAHUA RIVERA y MAXIMO ALBERTO SANCHEZ FIERRO, por la presunta comisión de la infracción al deber de uso adecuado de los bienes del estado y al deber de responsabilidad tipificado en el numeral 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 056-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017, el órgano instructor, remite a esta Presidencia el informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, en el acto de informe oral de fecha 22 de mayo de 2017, los procesados DANIEL PEDRO DÍAZ ERQUINIO y MAXIMO ALBERTO SANCHEZ FIERRO, a título personal y en nombre del procesado JUAN CARLOS CHAHUA RIVERA, reconocieron expresamente su responsabilidad en los hechos imputados y comprometiéndose a asumir en el día y con sus propios recursos, el pago los conceptos correspondientes a limpieza y electricidad que omitieron cobrar para la realización del evento de presentación de música cristiana de fecha 16 de abril de 2016, a fin de resarcir cualquier perjuicio económico que pudiera afectar a la institución;

Que, asimismo, expresaron sus sinceras disculpas y se comprometieron en lo sucesivo a no incurrir en omisiones de similar naturaleza, así como a adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias a fin de cautelar el cumplimiento escrupuloso de las disposiciones relacionadas con el arrendamiento de la infraestructura deportiva y los predios del IPD, manifestado que aceptarán la imposición de una sanción más gravosa en caso de verifique el incumplimiento de dichos compromisos;

Que, como consecuencia de ello, esta Presidencia, en su condición de órgano sancionador, advirtiendo que los procesados no habían actuado con dolo, verificando que no incurrían en situación de reincidencia y apreciando un sincero acto de

Página 1 de 3



contricción y un firme compromiso de mejora por parte de los mismos, consideró pertinente en ese mismo acto, llamarles severamente la atención y exhortarles para que en lo sucesivo, actúen con mayor diligencia ordinaria y adopten las medidas necesarias para el mejoramiento del control interno previo y simultáneo en el cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de imponer una sanción más gravosa en caso de verificarse en lo sucesivo una situación que difiera de ello;

Que, en consecuencia, al haberse impuesto una sanción de amonestación verbal a los procesados por esta vez, debe procederse al archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario a fin de no incurrir en vulneración del principio "non bis in ídem", reservándose esta Presidencia el derecho de imponer sanciones más graves en caso se verifique que los procesados vuelvan a incurrir en incumplimiento de sus funciones y/o evidencien el incumplimiento total o parcial de los compromisos adoptados;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se aprecia que mediante escrito presentado ese mismo día bajo registro 14765, los procesados han acreditado documentalmente el pago total de los conceptos de limpieza y electricidad, evidenciando con ello que han asumido con sus propios recursos las consecuencias de las omisiones incurridas y con la finalidad de evitar un perjuicio económico a la institución;

Que, el anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de archivo del procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse: 1) Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva, análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y 6) Decisión de archivo;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo G de la referida directiva, así como para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos del Informe del Órgano Instructor N° 056-2017-UP-INS-PAD/IPD forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, en lo que no se oponga ni se contradiga con las consideraciones precedentemente expuestas;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y,



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario contra los procesados DANIEL PEDRO DÍAZ ERQUINIO, JUAN CARLOS CHAHUA RIVERA y MAXIMO ALBERTO SANCHEZ FIERRO por haberseles impuesto en su oportunidad una sanción de amonestación verbal por infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; dejando constancia que esta Presidencia procederá a imponer, previo procedimiento administrativo disciplinario, sanciones más gravosas en caso se verifique en lo sucesivo, el incumplimiento total o parcial de los compromisos asumidos por dichos procesados para el mejoramiento del control interno en el cumplimiento de las disposiciones internas para el arrendamiento de la infraestructura deportiva y predios del IPD, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 056-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 10 de mayo de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el literal G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, en lo que no se oponga y/o se contradiga a su parte considerativa.



**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

